

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2001 00770 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Donde se observa primeramente, que el apoderado judicial del señor BRAYAN ANDRES ZAPATA MENDOZA solicita acompañamiento de la fuerza pública a la diligencia programada mediante proveído que antecede, por lo tanto, se ordena oficiar al señor comandante de la Policía MECUC, para que designe dos unidades de policía para el acompañamiento del Despacho a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 0A No.2E-26 de la Urbanización Quinta Bosh de esta ciudad, quienes deberán presentarse en esta Unidad Judicial a las 8:45 am del día 13 de febrero de la anualidad, pues nos procederemos a desplazarnos en la dirección precitada a las 9:00 am, hora en la que inicia la diligencia.

En segundo lugar, en razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial el doctor MARCOS RODRIGO CERDA CARRASCO que antecede, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a RAMON DAVID AMAYA LIZCANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2013 00060 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

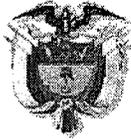
SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaria notifiquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2014 00476 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaria notifíquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 06 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00315 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaria notifíquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00489 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado..."

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaria notifíquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00635 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado..."

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaria notifíquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
| |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189002 2016 00759 00

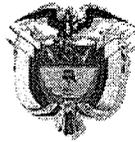
Se encuentra al Despacho el presente proceso, toda vez que mediante proveído adiado 06 de diciembre de 2019, por error de digitación se estipulo como radicado 5400140530042016057900, cuando lo correcto es 54001418900220160075900, téngase para todos los efectos jurídicos por corregido. Sin embargo, se advierte que la publicidad se dio en debida forma toda vez que las partes coinciden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00141 00**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, esta Unidad Judicial procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate de un juego de sala en L en color negro en cuerina de cinco puestos su mesa de centro soporte en madera y parte superior en vidrio en regular estado de conservación y de propiedad de la demandada MIREYA GARAVITO objetos de cautela, para el día Jueves siete (07) de mayo de 2020 a las 3:00 P.M.

Lo aludido se encuentra avaluado por la suma de \$800.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$560.000, previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$320.000 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves siete (07) de mayo de 2020 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien muebles objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE OBALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO
HOY 06 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00249 00

Con el fin de proceder con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 03:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00538 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

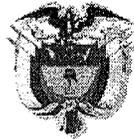
SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaria notifíquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014053004 2017 00621 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, verificado minuciosamente el plenario se observa que si bien es cierto con proveído adiado 31 de octubre de 2019, se tuvo por no emplazada la demandada y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., cabe advertir que la parte pasiva YULI LISETH HERNANDEZ BOLIVAR fue debidamente notificada por intermedio de su apoderado judicial en esta Sede Judicial el 21 de agosto de 2018 (F.58), de ahí, que deberá dejarse sin efecto la orden de emplazar a la aludida.

Como consecuencia, por secretaria elabórese nuevo edicto emplazatorio únicamente para las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del demandante a la Dra. VIKY KARINA MORENO CHACON conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 01136 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado..."

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaria notifíquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
| |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 540014053004 2018 00008 00

Con el fin de proceder con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el trece (13) de abril de 2020 a las 03:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
| |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00097 00

En virtud a la petición de avalúo del apoderado judicial de la parte demandante, se procedió a verificar minuciosamente el plenario observándose que el bien inmueble objeto de cautela no ha sido secuestrado, de ahí, que no se accederá a lo solicitado toda vez que aún no se han evacuado las etapas anteriores a ello, conforme a las normas procesales que nos rigen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE OBALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2018 00194 00

Debido al dictamen pericial que antecede allegado por el auxiliar de justicia designado, es del caso otorgar traslado correspondiente por el término de tres (03) días, conforme a lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por otro lado con el fin de proseguir con el trámite del expediente, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el primero (01) de abril de 2020 a las 03:00 de la tarde. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVISIÓN DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
| |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00219 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que la apoderada judicial del demandante la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció el siete (7) de enero de la anualidad, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, este Órgano Judicial, debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 159 del Código General del Proceso, en razón al numeral segundo que reza "2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado..."

Como consecuencia, la interrupción operara a partir del 07 de enero del año en curso, de ahí, que desde la fecha aludida no corren termino, así como tampoco se ejecutara ningún acto procesal, sin embargo, se ordena que por secretaria se notifique por aviso al ejecutante, donde debe informársele que deberá comparecer al expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y designar apoderado judicial, pues vencido el termino, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudara de manera oficiosa el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el expediente desde el 07 de enero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, por secretaria notifíquese al demandante mediante aviso lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
| |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 0269 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 06 de agosto de 2018 (F.38 c.2), se tomó nota del remanente peticionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, sin embargo, verificado minuciosamente el plenario se observa que el remanente solicitado corresponde a los bienes de GEYNER RAFAEL GARCIA CUADRO, de ahí, que no había de tomarse nota, pues el único demandado dentro de esta acción es RICARDO ANTONIO GUERRERO JULIO (f.30 c.1.).

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido auto del 06 de agosto de 2018, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del

principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el auto del 06 de agosto de 2018, y, por consiguiente, la misiva No.06579. Oficiesele al Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios.

Finalmente, agréguese al expediente el oficio No.2411 allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RICARDO ANTONIO GUERRERO JULIO, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que data 06 de agosto de 2018, conforme lo motivado.

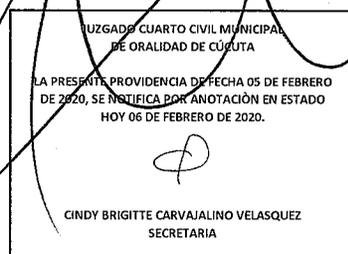
SEGUNDO: Como consecuencia, oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, lo acontecido.

TERCERO: Toma nota de remanente petitionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2018 00326 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 179 por medio del cual se efectuó la entrega del bien objeto de litigio diligenciado por la Inspección Sexta Civil Urbana de Policía. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las results de dicho exhorto.

Por otro lado, en razón a los gastos demostrados por el apoderado judicial de la parte demandante, posteriores a la aprobación de la liquidación de costas realizada vista a folio 51, se efectúa actualización de las costas procesales con los siguientes valores:

Conforme a lo ordenado en numeral sexto de la providencia del 28 de agosto de 2018 y este proveído, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

| | |
|--|------------------------|
| Gastos de Cerrajería | \$ 100.000.00 |
| Honorarios Secuestre y depositaria | \$ 250.000.00 |
| Pago Camión Segundo Trasteo | \$ 250.000.00 |
| Pago de Tres Ayudantes Trasteo | \$ 180.000.00 |
| Pago Bodega por almacenamiento de septiembre | \$ 300.000.00 |
| Pago Bodega por almacenamiento de octubre | \$ 300.000.00 |
| Pago Bodega por almacenamiento de noviembre | \$ 300.000.00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS ACTUALIZADA | \$ 1.680.000.00 |

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

Por consiguiente, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de la actualización a la liquidación de costas por encontrarla ajustada a derecho.

Además, se requiere a la parte demandante con el fin de que retire los muebles y enseres que se encontraban en el momento de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado objeto de la litis donde fueron depositados, es decir, en la calle 12 No. 8-92 Barrio panamericano de la ciudad.

Finalmente, en vista que el objeto de la presente acción se encuentra evacuada de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. se ordena archivar el expediente una vez el presente proveído quede debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
| |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00418 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante fijación en lista del 04 de febrero del año en curso, se corrió traslado del supuesto recurso de reposición, no obstante una vez verificado minuciosamente el plenario se evidencia que en el memorial de recurrencia el DR. EDGAR OMAR SEPULVEDA como apoderado judicial del demandante interpuso exclusivamente recurso de apelación.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido traslado del cuatro (4) de febrero de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el traslado de reposición efectuado mediante la fijación en lista emitida el día cuatro (4) de febrero del presente año.

Por consiguiente, comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 12 de diciembre de 2019, se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y en tal virtud se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial,

para que surtir el tramite respectivo, una vez la parte recurrente allegue las expensas necesarias para las copias de todo el cuaderno principal dentro del término de 5 días, de conformidad con el artículo 324 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la fijación en lista de recurso de reposición del cuatro (4) de febrero de 2020, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de diciembre de 2019, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Como consecuencia, se requiere a la parte recurrente con el fin de que allegue las expensas necesarias para las copias de todo el cuaderno principal dentro del término de 5 días, de conformidad con el artículo 324 de la misma codificación.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANJADA DE CUCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR AMOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00633 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la subrogación y cesión de crédito allegada.

Ahora bien, en razón al memorial donde se evidencia que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), en su calidad de fiador, cancelo la suma de \$ 27.410.840,00 a favor del demandante BANCOLOMBIA, para garantizar parcialmente la obligación demandada, y por lo tanto, por ministerio de la ley opero a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación parcial del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG).

Por otra parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), como parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, de lo cual sería del caso acceder, sin embargo, en primera medida no se adjuntó al mismo el certificado de existencia y representación legal del FNG con el fin de verificar la calidad de AMAYA REINA SANDRA PATRICIA, sumándole que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CENTRAL DE INVERSIONES adjuntado no se evidencia la calidad de LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ dentro de la empresa aludida, por consiguiente, este Despacho judicial se abstendrá de acceder a ello.

Como consecuencia, se abstendrá de reconocérsele personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de INVERSIONES CISA por expuesto en el párrafo anterior.

Por lo tanto, se requiere al FNG con el fin de que designe apoderado judicial que lo represente, en vista a la negación de la cesión.

Finalmente, en vista que el emplazamiento de la ejecutada no se realizó conforme el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., en razón a la certificación arrojada, ya que no estuvo publicado en la página web el tiempo respectivo, se ordena que por secretaria se elabórese nuevamente el edito emplazatorio y este sea publicitado por la parte interesada dentro del término de 30 días so pena de aplicar el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), hasta la suma de \$27.410.840,00.

TERCERO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), como sucesor procesal de BANCOLOMBIA, adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada anteriormente.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, así como al reconocimiento de personería jurídica, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Requerir al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que designe apoderado judicial que lo represente dentro del trámite procesal.

SEXTO: Elaborar nuevamente el edicto emplazatorio de la demandada, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORZQUIVA DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 06 DE FEBRERO DE 2020.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: APRESION Y ENTREGA DE PAGO DIRECTO
RADICADO: 540014003004 2018 00807 00

Ateniendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte activa, esta Unidad Judicial dispone oficiar a la POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS y SIJIN de esta ciudad y al parqueadero DEPOSITOS DE VEHICULO JUDICIALES ULTRA -MEDELLIN con el fin de que se haga entrega del vehículo de placas JGX-862 al Dr. HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES identificado con cedula de ciudadanía No.79.646.647 y tarjeta profesional No. 140.778 del C. S. de la Judicatura, de igual manera requiérase al profesional aludido para que una vez entregado el vehículo informe donde se encuentra el mismo. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ONALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020 SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2018-01227-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 3 de marzo de 2019 efectuaron a través del diario La Opinión la publicación del emplazamiento, que además dicho medio expidió el día 27 de mayo de 2019 la correspondiente constancia de la página web, y que para subsanar la situación acotada en el auto recurrido allega la certificación expedida por La Opinión el día 12 de noviembre de 2019.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales el Jurista Recurrente sustenta su recurso en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se tiene que no le asiste razón el mismo, pues al escrutarse de manera minuciosa el plenario se pudo constatar en primer lugar, que la certificación obrante a folio 65 del plenario, es decir, la allegada el día 31 de mayo de 2019, no cumple con los lineamientos que trae consigo la norma precitada, pues en la misma no se señala el termino de permanencia, ya que solo se limita a indicar que fue publicada el día 3 de marzo del año 2019, pero no delimita hasta cuando estuvo publicada; lo mismo ocurre, con la aportada con el recurso que hoy se estudia y se decide, pues muy a pesar de que en la misma se indica que estuvo publicada hasta el 18 de marzo de 2019, ello no quiere decir que aun permanezca en la plataforma web cumpliendo con la permanencia para así continuar con el tramite proceso subsiguiente; de manera que ante tal situación claro es, que el auto atacado no resulta contrario a derecho y por tanto debe mantenerse dicha pieza jurídica, pues entre otras cosas, lo allí ordenado se hace necesario con el fin de que pueda determinarse la permanencia

del emplazamiento en la web para que de tal actuar procesal pueda emanar la continuidad del proceso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE
FEBRERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00191 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante oficio recibido en este despacho el 11 de diciembre del año anterior, el conciliador designado de insolvencia del Centro de Conciliación Nortesantadereano, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor CARLOS ARTURO GARCIA RINCON identificado con cedula de ciudadanía No.91.293.460, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del insolvente se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

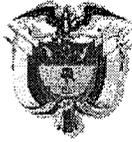
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATINO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO
DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO
HOY 06 DE FEBRERO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00464 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose primeramente que la citación personal obra 6 al 8 del cuaderno de medidas cautelares, además que el demandado no compareció a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 20 de junio de 2019, por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003004 2019 00521 00

Debido a la solicitud de designación de curador ad litem efectuada por el apoderado judicial del ejecutante, se procedió a verificar minuciosamente el plenario percatándose el Despacho con la certificación que la publicación del emplazamiento en la página web no se realizó conforme el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P., ya que no estuvo publicado en la página web el tiempo respectivo.

Como consecuencia, no se accederá a designar curador ad litem, y , por lo tanto, se ordena que por secretaria se elabórese nuevamente el edicto emplazatorio de las personas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de litigio y este sea publicitado de conformidad con el artículo 108 de la misma codificación por la parte interesada dentro del término de 30 días so pena de aplicar el artículo 317 ibídem.

Finalmente, se le requiere de igual forma para que efectúe la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor OCTAVIO EDMUNDO PARRA PAEZ, de igual modo, para que allegue prueba sumaria de la valla con las exigencias vertidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 00599 00

En virtud al memorial que antecede, se observa que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un término de dos (02) meses, por lo tanto, este Despacho de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello.

Una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, sin que exista manifestación alguna de las mismas, se reanudara de oficio el presente expediente.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

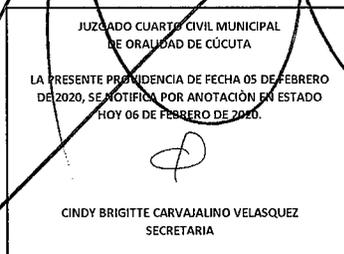
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de dos (02) meses, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PERTENENCIA RAD. 2019-00699-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 12 de noviembre de 2019 allegaron la certificación de la página web y que con el auto atacado se está entrando de plano en la exageración y el extremo de ritualismo, ya que el artículo 108 del CGP dispone que el emplazamiento en la página web debe efectuarse durante el término del emplazamiento.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales el Jurista Recurrente sustenta su recurso en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2019, se tiene que no le asiste razón el mismo, pues al escrutarse de manera minuciosa el plenario se pudo constatar que la certificación obrante a folio 143 del plenario no cumple con los parámetros que trae consigo la norma precitada, pues la misma no se efectuó en el término de los 15 días que dispone dicha norma, es decir, si la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se efectuó en este caso el día 19 de septiembre de 2019 (Fl. 81), dicho término de 15 días empezó a correr el día 20 de septiembre de 2019 hasta el día 10 de octubre de 2019, situación que no ocurrió en este asunto que nos ocupa, pues de tal certificación se desprende que solo estuvo en la web desde el día 9 al día 23 de septiembre de 2019 (Fl. 143), razón por la cual se considera que el auto atacado no resulta contrario a derecho y por tanto debe mantenerse dicha pieza jurídica, ya que tal como se dijo anteriormente el mismo no cumplió con el término de los 15 días que dispone la precitada norma.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria por el recurrente, resulta pertinente manifestar que no se concederá el mismo, ya que el auto atacado no se encuentra enlistado en las normas especiales y generales que indiquen que dicho acto judicial sea apelable.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**; por lo acotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 5
DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 6 DE
FEBRERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003004 2019 00911 00

Primeramente, se agrega al expediente los oficios allegados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y la Unidad de Restitucion de Tierras, así como la prueba sumaria de la valla instalada al inmueble objeto de litigio.

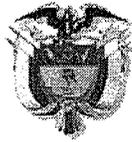
Por otro lado, en vista que se allego la publicación del edicto emplazatorio en edición impresa, por secretaria ingrésese en el registro nacional de empleados.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00047 00

En virtud al memorial que antecede donde la parte demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por BORIS LEONARDO ACEVEDO RINCON mediante endosatario en procuración contra YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

| |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 06 DE FEBRERO DE 2020. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA |

